

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de enero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina.

Recurridos: Roberto Santana y compartes.

Abogados: Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Ernesto Mota Andújar y Dra. Clara Altagracia Santana Capellán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la corporación de empresas estatales de electricidad, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-08-00006, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Mota Andújar, por sí y por el Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Roberto Santana, Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-08-00006, de fecha 24 de enero del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P., y Wilson Molina, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Ernesto Mota Andújar y Clara Altagracia Santana Capellán, abogados de la parte recurrida, Roberto Santana, Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Santana, Roberto Carlos Santana Capellán, Miguel Alexander Santana Capellán y Rafael Andrés Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de marzo de 2007 la sentencia civil núm. 238-2007-00081, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores ROBERTO SANTANA, ROBERTO CARLOS SANTANA, MIGUEL ALEXANDER SANTANA y RAFAEL ANDRÉS RAMÍREZ, en sus respectivas calidades; en contra de la COMPAÑÍA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por improcedente, mal fundada, carente de prueba y por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** No se pronuncia distracción de costas, pues quien la solicitó fue quien sucumbió; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Roberto Santana, Roberto Carlos Santana Capellán, Miguel Alexander Santana Capellán y Rafael Andrés Ramírez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 380-2007, de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de de Apelación de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de enero de 2008 la sentencia civil núm. 235-08-00006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; las conclusiones incidentales presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), en cuanto a los señores ROBERTO SANTANA, ROBERTO CARLOS SANTANA y RAFAEL ANDRÉS RAMÍREZ, en consecuencia, declara que los mismos si tienen calidad para actuar en el presente caso, por las razones y motivos expuestos más arriba en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y declara que el señor MIGUEL ALEXANDER SANTANA, carece de calidad para actuar en el presente caso, por no aportar las pruebas que demuestren que es el padre de los menores FRANNY SANTANA y YOFRAILIN SANTANA; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no estatuir sobre todos los puntos de las conclusiones)”;

Considerando, que en el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua* la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso, ya que el supuesto incidente fue producto de un cable de alta tensión, el cual no es propiedad de Edenorte ni está bajo su guarda por pertenecer a la CDEEE, así como por no haberse demostrado la calidad de propietario de las supuestas vacas afectadas ni del padre de los menores Carlos Andrés Ramírez, Franny Santana, Yofrailin, Yan Carlos Santana, sin embargo, la corte *a qua* no contestó la inadmisión planteada en torno a la calidad de

propietario y/o detentador de la guarda del cable de alta tensión, limitándose tanto en los motivos como en el dispositivo de la sentencia impugnada a tratar lo relativo a la inadmisibilidad por falta de calidad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Roberto Santana, Roberto Carlos Santana Capellán, Miguel Alexander Santana Capellán y Rafael Andrés Ramírez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), demanda que fue rechazada por el juez de primer grado; b) no conforme con la referida decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión al cual fue celebrada, entre otras, la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2007, en la que la demandada original concluyó solicitando incidentalmente la inadmisibilidad de la demanda original; c) la corte *a qua* se reservó el fallo del indicado incidente y en virtud de lo cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión indicado y fijó una audiencia para continuar conociendo el recurso que le apoderaba;

Considerando, que en la decisión impugnada consta que la hoy recurrente, concluyó ante la corte *a qua* textualmente de la manera siguiente: “Primero: Comprobando que la misma parte recurrente admite en el primer atendido del acto contentivo del recurso de apelación (página 3, acto No. 380/2007), que el supuesto incidente fue producto de un cable de alta tensión (cable primario), y en virtud de que los cables de alta tensión no son propiedad de Edenorte, ni están bajo su guarda (cables de alta tensión pertenecen a la CDEE), y por no haberse demostrado ni la calidad de propietario de las supuestas vacas afectadas, ni la calidad de padre respecto de los menores Carlos Andrés Ramírez, Franny Santana, Yofrailin, Yan Carlos Santana, y en razón de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y de la Ley No. 125-01 y el reglamento para su aplicación, que sean declaradas inadmisibles las reclamaciones formuladas por las partes recurrentes; Segundo: que las presentes conclusiones se plantean *in limine litis*, con carácter perentorio, a fin de que sea conocido de forma previa y sin necesidad de avocarse al conocimiento del fondo [...]”;

Considerando, que apoderada de la referida solicitud, la corte *a qua* decidió rechazar el pedimento incidental, ofreciendo los motivos que se indican a continuación: “que la empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte), fundamenta su incidente de falta de calidad, en cuanto al señor Roberto Santana y las vacas que murieron en el accidente, en que: ‘este señor no ha demostrado ser propietario del ganado afectado, pues ni siquiera tiene estampa ni certificación del Juzgado de Paz competente, ni constancia de haber adquirido este ganado, o una certificación de un veterinario’. En cuanto a los menores lesionados: ‘los menores representados por el señor Miguel A. Santana, no se han depositado las actas de nacimiento de los mismos, o sea, no se ha evidenciado quien es el padre de los menores Franny Santana y Yofrailin Santana, solamente respecto de los menores Carlos Andrés Ramírez y Franny Santana y Yofrailin, Yan Carlos, hay actas de nacimiento depositadas’; que contrario a lo que alega la parte recurrida, del estudio y análisis de los documentos que forman parte del expediente, se evidencia, en cuanto a los animales: a) una certificación de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), suscrita por la secretaria interina del Juzgado de Paz del Municipio Guayubín, Rafaelina Peralta Mendoza, que certifica, que en los archivos a su cargo existe una declaración de estampa del señor Roberto Santana; b) una certificación suscrita por el Alcalde Pedáneo de la sección Doña Antonia del Distrito Municipal de Hatillo Palma, señor Rafael Perdomo, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil seis (2006), que certifica, que verificó los daños sufridos por siete (7) vacas propiedad del señor Roberto Santana, lo que unido a las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, que dispone que, en materia de muebles la posesión vale título, y las circunstancias de que sólo el señor Roberto Santana, y más nadie reclama daños y perjuicios por la muerte de las vacas, hay que concluir, que dicho señor tiene calidad para incoar la demanda que nos ocupa, razones por las cuales procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDENORTE), en ese sentido, por improcedentes y mal fundadas en derecho, en consecuencia, declara que el señor Roberto Santana, tiene calidad para actuar en el caso de la especie; c) en cuanto a los menores, existen en el expediente dos (2) actas de nacimientos, una certifica, que el día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil (2000), nació en Doña Antonia, el niño Yan Carlos, hijo del declarante señor Roberto Carlos Santana Capellán y de la señora Yecenia del Carmen González, registrada con el No. 64, libro 1-2000, folio 64, del año 2000, firmado por el Licdo.

Norman de Jesús Franco, Oficial del Estado Civil del municipio de Guayubín; la otra certifica, que el día veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), nació el niño Carlos Andrés, hijo del declarante señor Rafael Andrés Ramírez y de la señora Escarle Josefina Guzmán Reyes, registrada en el libro de nacimiento No. 2-98, folio 89, marcada con el No. 289 del año 1998, firmado en el Oficial del Estado Civil de Mao, Rep. Dom., y expedida en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); que la filiación de los hijos se establece mediante la declaración de los mismos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, en la especie, los recurrentes Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez, con el depósito de las actas de nacimiento de sus hijos Yan Carlos y Carlos Andrés, han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, demostrando su calidad para reclamar daños y perjuicios a consecuencia de las lesiones recibidas por ellos en el caso de la especie; no ocurre lo mismo con el recurrente Miguel Alexander Santana, en el expediente no existe constancia que demuestre que él sea el padre de los menores Franny Santana y Yofrailin Santana, por lo que en cuanto a éste, si procede acoger las conclusiones incidentales presentadas, en el sentido de que carece de calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que la revisión de los motivos justificativos de la sentencia impugnada, antes citados, pone de relieve que el medio de inadmisión planteado a la corte *a qua* se encontraba sustentado, por un lado, en que el incidente fue producto de un cable de alta tensión que no es propiedad de Edenorte ni está bajo su guarda, y por otro lado, por no haber demostrado los accionantes la calidad de propietarios de las vacas afectadas ni de padres de los menores que dicen representar en la demanda original, decidiendo la alzada rechazar el pedimento incidental en cuanto a Roberto Santana, Roberto Carlos Santana y Rafael Andrés Ramírez, declarando que poseen calidad para actuar en justicia, pero acogiendo, en cambio, el planteamiento en cuanto a Miguel Alexander Santana, por no haber aportado pruebas demostrativas de ser el padre de los menores Franny Santana y Yofrailin Santana;

Considerando, que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* se limitó a responder lo relativo a la inadmisibilidad fundamentada en la falta de calidad en relación a las vacas y los menores de edad lesionados, sin referirse al pedimento formulado en cuanto a que el hecho generador lo produjo alegadamente una cosa inanimada de la cual es titular otra persona distinta a la demandada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación al alcance de la presente casación es preciso advertir, que aún cuando sea pronunciada en términos generales, su extensión está limitada al medio que sirve de fundamento al punto del litigio controvertido, este es, la omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión fundamentado en que la cosa inanimada por cuya cuenta se demandó no es propiedad de la empresa recurrente, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en

la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-08-00006, dictada en fecha 24 de enero de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.